

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción Popular
Demandante	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Demandados	Cooperativa Financiera- Coofinep
Radicado	05001-31-03-008-2017-00558-00 Acumuló el 05001-31-03-007-2018-00241-00
Decisión	No da trámite a recursos
Interlocutorio	1123

Se incorpora el escrito allegado el 29 de septiembre de 2021, por el señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ** visible a **C01, pdf11, pág. 03**, por medio del cual interpone recurso de reposición frente al auto dictado el 24 de septiembre de 2021, visible a **C01, pdf08**, proveído en el que se dispuso no reponer el auto que requirió al actor popular, con el fin de que gestionará la notificación a su contraparte.

Al respecto tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

"...El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Desde esta óptica, quien alega que una providencia ha incurrido en defecto sustantivo o material susceptible de tutela, como lo señala el actor popular, no puede limitarse a expresar su parecer sobre las normas que deben ser aplicadas, pues tiene la carga de demostrar la arbitrariedad en que se ha incurrido, y en manera alguna se advierte la misma.

Por lo tanto, y dado que en este evento no se debaten puntos nuevos, no incluidos en el auto atacado -pues el memorialista solo se limita a solicitar al Juzgado actuar de oficio-; no se le dará trámite al recurso por él interpuesto, reiterado nuevamente en escritos allegados el 19 de octubre y 02 de noviembre de 2021, obrantes a **C01, pdf13, pág. 03 y pdf14, pág.03**.

Así mismo, se le requiere, para que efectúe la debida notificación a la accionada, con el fin de que el despacho de manera oficiosa, realice el impulso del proceso, ya que se ha visto truncado por la falta de integración del contradictorio.

Por último, y atendiendo lo normado en el numeral 4° del artículo 78 del Código General del Proceso, que dispone "*Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia*", y numeral 9° que exige "*abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)*", se insta a las partes, para que en lo sucesivo, al presentar las solicitudes, lo realicen de manera decorosa y respetuosa.

De esta forma, quedan resueltas las solicitudes visibles a **C01, pdf11,12,13 y 14.**

Por secretaria, remítase nuevamente Link del expediente digital, al actor popular.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)